



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación presentado por el señor ORLANDO YIDI DACARET, en calidad de representante legal de la sociedad BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA, dentro de la acción Pública de Tutela formulada por la sociedad BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA NOCTURNA DE PUERTO COLOMBIA y a los vinculados ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, al INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA, a la compañía MADY SECURITY, al Intendente MARLON JOSÉ BARBAS OSORIO, a los señores ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA, JORGE LUIS CABARCAS GONZALEZ, JORGE CALLE ROJAS y a la Dra. YUDIS SAMIRA HENAO GUTIERREZ. por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad e igualdad.

### **HECHOS**

El señor ORLANDO YIDI DACARETT, en su condición de representante legal de la sociedad BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA, solicita protección constitucional de tutela, por cuanto en la diligencia realizada el 05 de julio de 2020, por el Inspector de Policía Nocturno de Puerto Colombia-Atlántico, se le desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad e igualdad, como quiera que no se le permitió participar en tal diligencia, en la que le asiste interés toda vez que la compañía que representa es la propietaria del predio objeto de la diligencia, en la que se decidió conceder a favor del señor ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA un amparo a la posesión, siendo tal persona un ex-trabajador de la empresa y cuidador del predio antes mencionado.

### **PRETENSIONES**

El accionante deprecó el amparo Constitucional de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA, SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA, LEGALIDAD E IGUALDAD, y consecuente con ello, (i) se ordene a el INSPECTOR DE POLICÍA NOCTURNO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, deje sin efectos el amparo policivo de 5 de julio de 2020, toda vez que dicho acta se realizó al margen del debido proceso por omitir la notificación de la sociedad comercial BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de diez (10) de julio de esta anualidad el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, avoco conocimiento de la presente acción de tutela y libró los oficios correspondientes a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor. De igual manera, se ordenó vincular al presente trámite a la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, al INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA, a la compañía MADY SECURITY, al Intendente MARLON JOSÉ BARBAS OSORIO, a los señores ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA, JORGE LUIS CABARCAS GONZALEZ, JORGE CALLE ROJAS y a la Dra. YUDIS SAMIRA HENAO GUTIERREZ.

El A Quo dictó sentencia en fecha 27 de julio de 2020, decisión impugnada por la parte accionante, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien en providencia de 27 de agosto de 2020 decretó la nulidad de lo actuado a



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

partir del auto admisorio y se ordenó la vinculación y notificación de los señores JORGE CALLE ROJAS y ENICENO VELASQUEZ MIRANDA.

Cumplido lo ordenado por este despacho, el juzgado de origen dictó sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, en la que dispuso, entre otras cosas, negar por improcedente el amparo de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad e igualdad, invocados por la empresa BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA a través de su representante legal, señor ORLANDO YIDI DACARETT, contra el INSPECTOR DE POLICÍA NOCTURNO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, decisión que fue impugnada por el accionante.

Mediante proveído de 18 de septiembre este despacho avocó el conocimiento de la impugnación.

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 1.- JORGE LUIS CABARCAS GONZALEZ.

El señor JORGE LUIS CABARCAS GONZALEZ, dió respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

- ✓ Manifestó que el día 9 de mayo de 2020 fue contratado por la sociedad BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA, como vigilante, cuidador, y encargado del mantenimiento del predio conocido como EL CALLAO IV del Corregimiento de Sabanilla Montecarmelo, de Puerto Colombia – Atlántico.
- ✓ Señala que el día 05 de julio de 2020, se presentó el señor ENICENO VELASQUEZ MIRANDA, a quien reemplazó en las labores de cuidado y mantenimiento del predio, en compañía del Inspector de Policía de Puerto Colombia - Atlántico, siendo informado que se realizaría una diligencia policiva frente a lo que manifestó que su deber era llamar a sus jefes o la abogada de la empresa, pero se le prohibió por cuanto “(...) *no estaba permitido realizar llamadas.*”
- ✓ Que el Inspector de Policía de Puerto Colombia- Atlántico, le ordenó desalojar el predio y que, al salir, le pidió el favor a un compañero que llamara a sus jefes y a la abogada de la empresa para que llegaran, pero cuando esta se pudo desplazar desde la ciudad de Barranquilla, no les permitieron el ingreso.
- ✓ Considera que se le está vulnerando su derecho al trabajo, y manifiesta no entender el por qué “*el ex trabajador de la empresa BEIRAMAR LTDA ahora dice ser dueño desde hace 20 años, cuando yo mismo hablaba con el después de haberse ido de su trabajo.*”

#### 2.- JORGE CALLE ROJAS

El señor JORGE CALLE ROJAS, rindió informe en la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

- ✓ Aseguró ser el *propietario* del predio bajo disputa, por COMPRAVENTA DE POSESIÓN que realizó con el señor DONAIS DANIEL ALVAREZ PEREZ, suscrita en la Notaria 8 del Circulo Registral de Barranquilla.
- ✓ Sostiene que el inmueble fue dado en arriendo al señor ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA desde el año 1999, y refiere una serie de acontecimientos relacionados con la posesión del mismo, que dieron origen a que se emitiera amparo policial a su favor. Aporta el contrato de arrendamiento en mención, escrituras de compra de la posesión y de protocolización, además de los amparos a la posesión que le fueron otorgados.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### 3.- ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA.

El señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA, rindió informe en la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

✓ Asegura que habita el predio objeto del amparo policivo desde el año 1999, con base en el contrato de arrendamiento existente con el señor CALLE ROJAS, de quien afirma tiene la calidad de poseedor del bien, el cual ha sido objeto de varios amparos policivos favorables a su arrendador. De igual manera, narra los hechos que rodearon la diligencia de la última actuación policiva y aporta pruebas documentales sobre su dicho.

### 4.- INSPECTOR DE POLICIA NOCTURNO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

El Señor ALBERTO ANGULO ANGULO, en su calidad de INSPECTOR DE POLICIA NOCTURNO ENTRE SEMANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA e INSPECTOR DE POLICIA DIURNO Y DE REACCIÓN INMEDIATA LOS FINES DE SEMANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, realizó su intervención en esta instancia argumentando:

✓ Que el día 5 de julio de 2020, fue requerido por parte de la policía nacional, donde le informaban que alrededor de las 8:13 am recibieron una llamada telefónica en la estación, en la que les informaban que había una usurpación a la ocupación y personal desconocido en el corregimiento de sabanilla montecarmelo, en la vía conocida como los manatíes, en el lote A del callao 4, por lo que de conformidad con el llamado de la policía nacional donde solicitan acompañamiento de la inspección de policía por haberse presentado un problema de orden público que debía ser conocido a la menor brevedad por la inspección de policía y la policía nacional.

✓ Que al llegar al sitio de llamado fueron atendidos por el señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA, quien nos informó que el residía en el sitio desde hace más de 20 años, como tenedor del señor JORGE CALLE ROJAS, a quien le avisó lo que estaba pasando, que habían llegado al lote personas desconocidas queriendo ingresar y construir sin su permiso.

✓ Que se analizaron los elementos probatorios que había en el lugar y se encontró que existía un amparo policivo a favor del señor JORGE CALLE ROJAS de fecha 27 de enero de 2000, mismo que fue ratificado el 22 de junio de 2010 y que bajo engaños y elementos falsos se le concedió a la empresa BEIRAMAR EN LIQUIDACIÓN un amparo policivo el 13 de mayo de 2017, cuya posesión era ejercida por el señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA.

✓ Que existieron varias irregularidades por parte de la empresa BEIRAMAR EN LIQUIDACIÓN, por lo que al ser contactadas por el suscrito, trajo a colación la práctica de esa visita y diligencia en el inmueble, dejando a las partes para que a bien quien lo considere pudieran acudir a la justicia ordinaria, pero ante la inmediatez y veracidad en mención las personas que llegaron al inmueble, es decir al llamado de la policía nacional, para el acompañamiento de la inspección, es claro que la posesión la tiene el señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA, como tenedor del propietario directo y poseedor señor JORGE CALLE ROJAS, por ello se dejó en el inmueble a los verdaderos poseedores del bien inmueble objeto de la diligencia mientras acuden ante un Juez de la Republica.

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alterno o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

### DEL CASO CONCRETO:

El señor ORLANDO YIDI DACARETT, en calidad de representante legal de la sociedad BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA, solicita la protección de sus derechos fundamentales como quiera que afirma que en la diligencia realizada el 05 de julio de 2020, por el Inspector de Policía Nocturno de Puerto Colombia-Atlántico, se le desconocieron sus derechos, toda vez que no se le permitió participar en tal diligencia, en la que le asiste interés toda vez que la compañía que representa es la propietaria del predio objeto de la diligencia, en la que se decidió conceder a favor del señor ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA un amparo a la posesión, siendo tal persona un ex-trabajador de la empresa y cuidador del predio antes mencionado.

Por su parte el INSPECTOR DE POLICÍA NOCTURNO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, confirmó que efectivamente el día 5 de julio de 2020, fue requerido por parte de la Policía Nacional, solicitándole un acompañamiento por haberse presentado problema de orden público en la vía conocida como los manatíes, en el lote A del callao 4, por una presunta usurpación a la ocupación y personal desconocido en el corregimiento de sabanilla montecarmelo.

Que al llegar al sitio de llamado fueron atendidos por el señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA, quien informó que él residía en el sitio desde hace más de 20 años, como tenedor del señor JORGE CALLE ROJAS; que se analizaron los elementos probatorios que había en el lugar y se encontró que existía un amparo policivo a favor del señor JORGE CALLE ROJAS de fecha 27 de enero de 2000, mismo que fue ratificado el 22 de junio de 2010 y que bajo engaños y elementos falsos se le concedió a la empresa BEIRAMAR EN LIQUIDACIÓN, un amparo policivo el 13 de mayo de 2017, cuya posesión era ejercida por el señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA.

Que existieron varias irregularidades por parte de la empresa BEIRAMAR EN LIQUIDACIÓN, por lo que al ser contactadas por el accionado, se dejó a las partes para que a bien quien lo considere pudieran acudir a la justicia ordinaria, sin embargo, es claro según su afirmación, que la posesión la ostenta el señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA, como tenedor del propietario directo y poseedor señor JORGE CALLE ROJAS, por ello se dejó en el inmueble a los verdaderos poseedores del bien inmueble objeto de la diligencia mientras acuden ante un Juez de la Republica.

Señala el accionado inspector que se analizó los elementos probatorios que había en el lugar y encontró que existía un amparo policivo a favor del señor JORGE CALLE ROJAS de fecha 27 de enero de 2000, mismo que fue ratificado el 22 de junio de 2010 y que bajo engaños y elementos falsos



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se le concedió a la empresa BEIRAMAR EN LIQUIDACIÓN, un amparo policivo el 13 de mayo de 2017, cuya posesión era ejercida por el señor ENICENO MANUEL VELASQUEZ MIRANDA.

De lo manifestado por la autoridad de policía accionada, se tiene que las partes en contienda, esto es, puntualmente la empresa BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA y los vinculados ENICENO LEVASQUEZ MIRANDA-JORGE CALLE ROJAS, cada uno tiene en su haber un amparo policivo, que les provee antagónicamente, la protección de los derechos que invocan sobre el predio.

Ahora bien, previo a entrar este Despacho a estudiar si en el caso objeto de examen existió violación de derechos fundamentales invocados, se examinará la existencia del otro medio de defensa judicial de cara a resolver la situación fáctica expuesta por el representante Legal de la sociedad BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA.

Sea lo primero recordar que la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, al cual puede acudir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando **NO EXISTA** otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela. Así ha sido expuesto por la jurisprudencia Constitucional:

*(...) Así pues, **la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos**. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental (...)<sup>1</sup>.(resalta el despacho)*

Como se anotó, la regla general establece que la tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, sólo de manera excepcional y transitoria cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido explicado en el ámbito restringido de procedencia con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos, de tal forma que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Ahora bien, respecto al principio de subsidiariedad en contraposición con los conflictos que deviene de los procedimientos de tránsito, la H. Corte Constitucional, sostuvo:

*(...) El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos<sup>1</sup>. La razón de ser de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 451 de 2010.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes” (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente (...)”<sup>2</sup>*

Examinado el carácter residual y subsidiario, descendiendo al caso de la especie, respecto a los procesos policivos sobre posesorios civiles ha dicho la Corte Constitucional, que el objeto de la Litis en esta clase de actuaciones no persigue determinar que el funcionario de policía defina la parte que tenga el derecho a la posesión del predio; su propósito tampoco es el de recuperar la posesión perdida. Su finalidad apunta a mantener el orden y la tranquilidad pública, de ahí, que sus medidas de carácter precario y provisional tienen como único objeto devolver el *statu quo* mientras el Juez ordinario competente decida definitivamente sobre los derechos reales en controversia, por lo que habría que señalar que indudablemente está previsto por el legislador otro medio de defensa judicial frente a este tipo de asuntos.

Es de anotar, que abundante ha sido la jurisprudencia que señala que la acción de tutela no es un medio alternativo ni supletivo de defensa de los derechos fundamentales, que pueda utilizarse como herramienta judicial para promover de manera simultánea todo tipo de acciones, sino por el contrario, tiene un propósito claro y definido, estricto y específico, que el mismo artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente que brindar a las personas una protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales.

El Despacho, reiteradamente, con fundamento en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se le utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable, no siendo el caso que nos ocupa, puesto que a todas luces se observa que la empresa accionante puede acudir ante la justicia ordinaria, para reclamar el terreno del que afirma ser propietaria.

Así las cosas, existiendo entonces otros mecanismos de defensa en procura de los intereses del actor, ésta juez constitucional no está facultada para usurpar o desplazar competencias legalmente asignadas a otros estadios procesales, por lo que deviene la improcedencia de la presente tutela.

No siendo necesarias más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, CONFIRMARÁ el fallo proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, proferido dentro de esta acción de tutela el día 14 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

### Resuelve

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-816 de 2013.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

1º) CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad BEIRAMAR Y COMPAÑÍA LIMITADA en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA NOCTURNA DE PUERTO COLOMBIA y a los vinculados ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, al INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA DE PUERTO COLOMBIA, a la compañía MADY SECURITY, al Intendente MARLON JOSÉ BARBAS OSORIO, a los señores ENICENO MANUEL VELÁSQUEZ MIRANDA, JORGE LUIS CABARCAS GONZALEZ, JORGE CALLE ROJAS y a la Dra. YUDIS SAMIRA HENAO GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

3º) Dese a conocer el presente proveído al A – Quo.

4º) Notifíquese al Defensor del Pueblo.

5º) Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO